



ORDENA MEDIDAS PROVISIONALES QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 991

Santiago, 04 SEP 2017

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante LOSMA); en la Ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40, del Ministerio del Medio Ambiente, publicado con fecha 12 de agosto de 2013, que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3/2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristian Franz Thorud como Superintendente del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "SMA") es un servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental, así como para imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstos.

2. Que, dentro de las competencias de la SMA, se encuentra la posibilidad de dictar medidas provisionales con el objetivo de evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas.

3. Que, las medidas provisionales pre-procedimentales se encuentran reguladas en el Artículo 48 de la LO-SMA, en los siguientes términos: *"Cuando se haya iniciado el procedimiento sancionador, el instructor del procedimiento, con el objeto de evitar daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, podrá solicitar fundadamente al Superintendente la adopción de alguna o algunas de las siguientes medidas provisionales: a) Medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o daño (...) d) Detención de funcionamiento de las instalaciones (...). Las medidas señaladas en el inciso anterior podrán ser ordenadas, con fines exclusivamente cautelares, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, de conformidad a lo señalado en el artículo 32 de la Ley N° 19.880 y deberán ser proporcionales al tipo de infracción cometida y a las circunstancias señaladas en el artículo 40".*

4. Que, por su parte, en el artículo 32 de la Ley N° 19.880, que "Establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los

Órganos de la Administración del Estado” (desde ahora “Ley N°19.880”), se regulan las medidas provisionales pre-procedimentales en los siguientes términos: *“Medidas provisionales. Iniciado el procedimiento, el órgano administrativo podrá adoptar, de oficio o a petición de parte, las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la decisión que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello.*

Sin embargo, antes de la iniciación del procedimiento administrativo, el órgano competente, de oficio o a petición de parte, en los casos de urgencia y para la protección provisional de los intereses implicados, podrá adoptar las medidas correspondientes. Estas medidas provisionales deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en la iniciación del procedimiento, que deberá ejecutarse dentro de los quince días siguientes a su adopción, el cual podrá ser objeto del recurso que proceda (...).”

5. Que, la empresa **EMPRESA ELÉCTRICA CAREN S.A.**, representada legalmente por don Hans Timmermann Slater, es titular del proyecto “Central de Pasada Carilafquén – Malalcahuello”, ubicado en el sector de Carén Bajo, en la comuna de Melipeuco, Región de La Araucanía, cuya construcción y operación fue autorizada por la Resolución Exenta N° 132/2014 (en adelante “RCA N° 132/2014”), de fecha día 5 de marzo de 2014, del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de la Araucanía, mediante la cual se refundió la Resolución Exenta N°145, de fecha 2 de julio de 2008, que aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (“DIA”) del proyecto “Central de Pasada Carilafquén – Malalcahuello”, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la IX Región de la Araucanía (RCA N°145/2008) y la Resolución Exenta N°77, de fecha 5 de marzo de 2014, que aprobó la DIA del proyecto “Modificación Central de Pasada Carilafquén – Malalcahuello”, de la Comisión de Evaluación de la Región de la Araucanía (“RCA N°145/2008”).

6. Que, el proyecto original consistía en la construcción de una central generadora de electricidad de pasada con una potencia total de 18,3 MW, cuya generación se divide en los 11,9 MW que se producen con las aguas provenientes del río Carilafquén y los 6,4 MW que se producen con las del río Malalcahuello. Pero mediante las modificaciones aprobadas por la RCA N° 77/2014, permitieron aumentar la potencia total de la central a 29 MW, en razón de los 19,8 MW que se producen de las aguas provenientes del río Carilafquén y los 9,2 MW que se producen de las aguas extraídas del río Malalcahuello.

7. Que, para la conducción de las aguas de los ríos Carilafquén y Malalcahuello hasta la sala de máquinas, el proyecto contempla la construcción de dos bocatomas y dos tuberías de aducción de HDPE que van enterradas en toda la extensión, hasta el penstock (tubería de alta presión de acero). Entre ambas tuberías (baja presión de aducción HDPE y la de alta presión de acero) se ubican dos chimeneas de equilibrio, las cuales tienen el propósito de controlar el efecto denominado golpe de ariete. Finalmente, el agua pasa por las turbinas de la casa de máquinas generando electricidad, para luego ser devuelta hacia cada río mediante tuberías de restitución.

8. Que, lo anterior se ve reflejado de la siguiente manera:

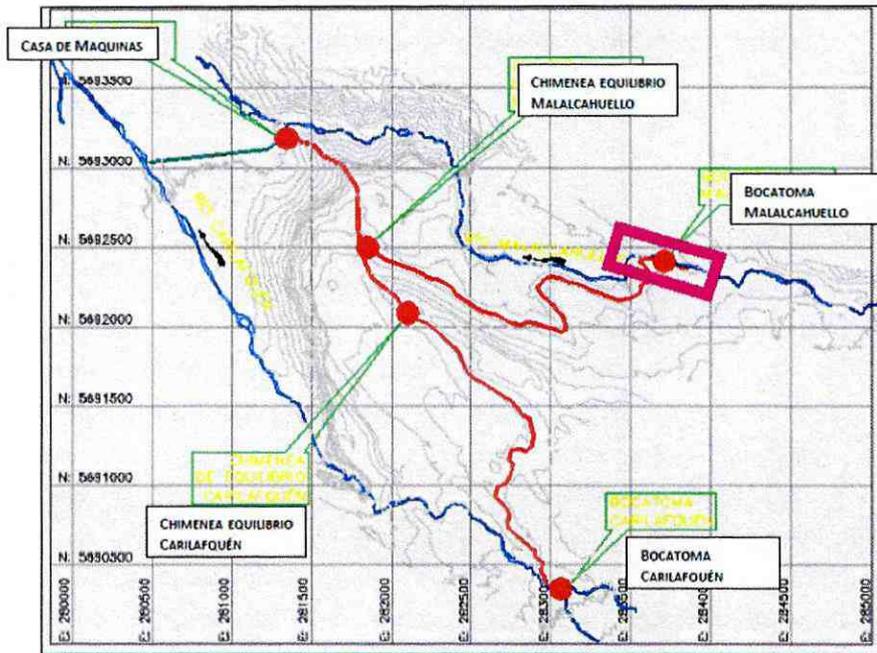


Figura 1. Plano de Central Carilafquén-Malalcahuello, comuna de Melipeuco.

9. Que, además según lo indicado en la RCA N° 132/2014, la tubería de aducción del río Carilafquén está diseñada para transportar un caudal de $3,4 \text{ m}^3/\text{s}$, mientras que la tubería proveniente del río Malalcahuello tiene una capacidad de transporte de $2,37 \text{ m}^3/\text{s}$.

10. Que, el día 24 de noviembre del 2015, el abogado Sr. Jaime Moraga Carrasco actuando en representación de la familia Pincheira Pardo, presentó una denuncia ante la Superintendencia del Medio Ambiente en contra del proyecto, por la construcción de obras destinadas a su puesta en marcha, sin respetar ninguna norma técnica o legal, de forma tal que con fecha 158 de octubre de 2015, se produjo por tercera vez, el colapso de una tubería subterránea de aproximadamente 1,50 metros de diámetro ubicada dentro del límite este del inmueble de la familia Pincheira Pardo, generando un vertimiento de más de 4.000 m^3 de agua y un *“aluvión de considerable cantidad de material rocoso inundándose además la totalidad del inmueble (...) Los hechos descritos han causado daños irreparables y una grave afectación al derecho de dominio de los recurrentes no solo por el daño ya causado sino que además expone en grave riesgo la casa habitación de los recurrentes y su propia vida e integridad física”*.

11. Que, el día 11 de julio del 2017, la Sra. Antonia Briones y el Sr. Rómulo Pincheira presentaron ante la Superintendencia del Medio Ambiente una carta-denuncia con antecedentes ingresados en la Dirección General de Aguas (DGA) y en la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (SEC), ambas de la región de La Araucanía, donde requerían la realización de una actividad de fiscalización en terreno a la tubería de la Central Hidroeléctrica Carilafquén-Malalcahuello, debido a que se ha producido la ruptura de la tubería produciendo el *“destrozo de pradera, galpones, árboles nativos, destrozo del cerco, quedando el predio lleno de rocas y arena”*.

12. Que, como medio de prueba, los denunciantes acompañaron un documento denominado *“Diagnóstico Ambiental Preliminar”* realizado por la Empresa de Asesoría Ambientales BIOGEST, que concluye que la propiedad de la Familia Pincheira *“se encuentra en una situación de riesgo inminente debido a que las fallas*

detectadas son de tal magnitud, que de no ser subsanadas las deficiencias, causarán el desplazamiento de material de relleno utilizado, compuesto por tierra granular y rocas y el vertimiento de más de 4000 m³ de agua contenidas en la tubería moviéndose a una tasa de 3.4 m³/seg”.

13. Que, una nueva denuncia se presentó el día 21 de julio del 2017, por parte del Sr. Jaime Moraga Carrasco, quien reclamó en esta oportunidad que el día 20 de julio del 2017, se produjo una nueva rotura del ducto Carilafquén en el predio de propiedad de Sucesión Enrique Miguel Bombin. Asegura el denunciante que, dicha situación también se produjo con fecha 19 de junio de 2017, afectando el predio de propiedad de la familia Pincheira Pardo, causando *“nuevamente un desplazamiento del caudal contenido en el ducto y consecuentemente un aluvión de material pétreo que ha causado destrozos de gran magnitud en la configuración de los terrenos montañosos en la capa de vegetal y árboles nativos existentes en el lugar”*. Así las cosas, las rupturas han afectado los predios de don Lorenzo Espinoza, de don Carlos Pincheira, de doña Maria Carrillo y de don Hans Gutenberg. En dicha presentación se indica, asimismo, que la **EMPRESA ELÉCTRICA CAREN S.A.**, ejecutó obras para sellar el ducto ubicado en la propiedad de la familia Pincheira, pero *“desde el 19 de Junio de 2017 en el mismo sector se han producido 4 rupturas adicionales y hasta la fecha existen señales evidentes de que se mantienen el vertimiento de aguas bajo el subsuelo del terreno debido al reblandecimiento del material granular que rodea el ducto”*.

14. Que, así las cosas, los denunciante presentaron una serie de registros fotográficos y videos de las rupturas de la tubería de aducción del río Carilafquén, tanto de los eventos ocurridos en octubre y noviembre del 2015, como de los ocurridos los días 19 de junio y 20 de julio del 2017.

15. Que, a través de la Res. Ex. MZS N° 18/2017, de fecha 21 de julio de 2017, la Oficina Regional de la SMA en Los Ríos, requirió de información a la **EMPRESA ELÉCTRICA CAREN S.A.**, en los términos ahí descritos.

16. Que, con fecha 27 de julio del 2017, fiscalizadores de esta Superintendencia y de la Dirección General de Aguas de Región de La Araucanía (“DGA”), realizaron una inspección ambiental en el sector de la tubería de la línea del río Carilafquén, cuyo objetivo principal fue el identificar los tramos de las tuberías afectados con las roturas, con la finalidad de cuantificarlas, revisar su magnitud e identificar situaciones de riesgo, en especial para la salud de los vecinos del sector.

17. Que, en el acta de la inspección ambiental realizada ese día, consta que las roturas de la tubería se produjeron en cinco puntos diferentes, provocando *“socavones y escurrimientos de grandes cantidades de aguas que arrastran vegetación y rocas hacia los predios vecinos”*. Además, se indica en el acta que las viviendas de la familia Pincheira, están ubicadas a unos 150 metros promedio de la tubería y la diferencia de cota es de 30 metros aproximadamente. También se observó que sobre la línea del trazado de la tubería hay *“el depósito de abundantes rocas de distintos tamaños, incluso rocas de 2 m de diámetro, las cuales no están contenidas y generan un riesgo de caída por la pendiente hacia un sector donde existen seis viviendas”*, informando aquel día los denunciante, que los últimos eventos se produjeron el 19 de junio y el 20 de julio de 2017.

18. Que, además pudo ser constatado que “la ubicación de las viviendas es paralela a la tubería y entre ellas, se localizan arboles (coigüe y raulí, principalmente). En estos árboles se observa en distintos sectores, la contención de rocas de distintos tamaños, los cuales provienen del sector del trazado de la tubería”.

19. Que, en esta actividad se obtuvo el siguiente registro fotográfico:

Registros			
			
Fotografía 1.	Fecha: 27/07/2017.	Fotografía 2.	Fecha: 27/07/2017.
Descripción medio de prueba: Sector de rompimiento de tubería de aducción Carilafquén frente a la casa del Sr. Pincheira. Se puede observar en la superficie el reciente movimiento de tierra.		Descripción medio de prueba: En esta fotografía obtenida de un video se puede observar el punto de ruptura de la tubería en el sector frente a la familia Pincheira. Se puede estimar que esta abertura en la tubería es superior a los 80 cm.	

20. Que, el día 2 de agosto del 2017, personal de la Superintendencia del Medio Ambiente realizó una segunda inspección, la cual tuvo por objetivo hacer todo el recorrido por el sector bajo la tubería de aducción, ver el estado de la misma desde la primera inspección, y recoger información primaria de los vecinos del sector para identificar las posibles situaciones de riesgo. Se recorrió el sector de la ladera bajo la tubería de aducción del río Carilafquén desde la chimenea de equilibrio hasta unos 700 metros en dirección a la bocatoma del Carilafquén.

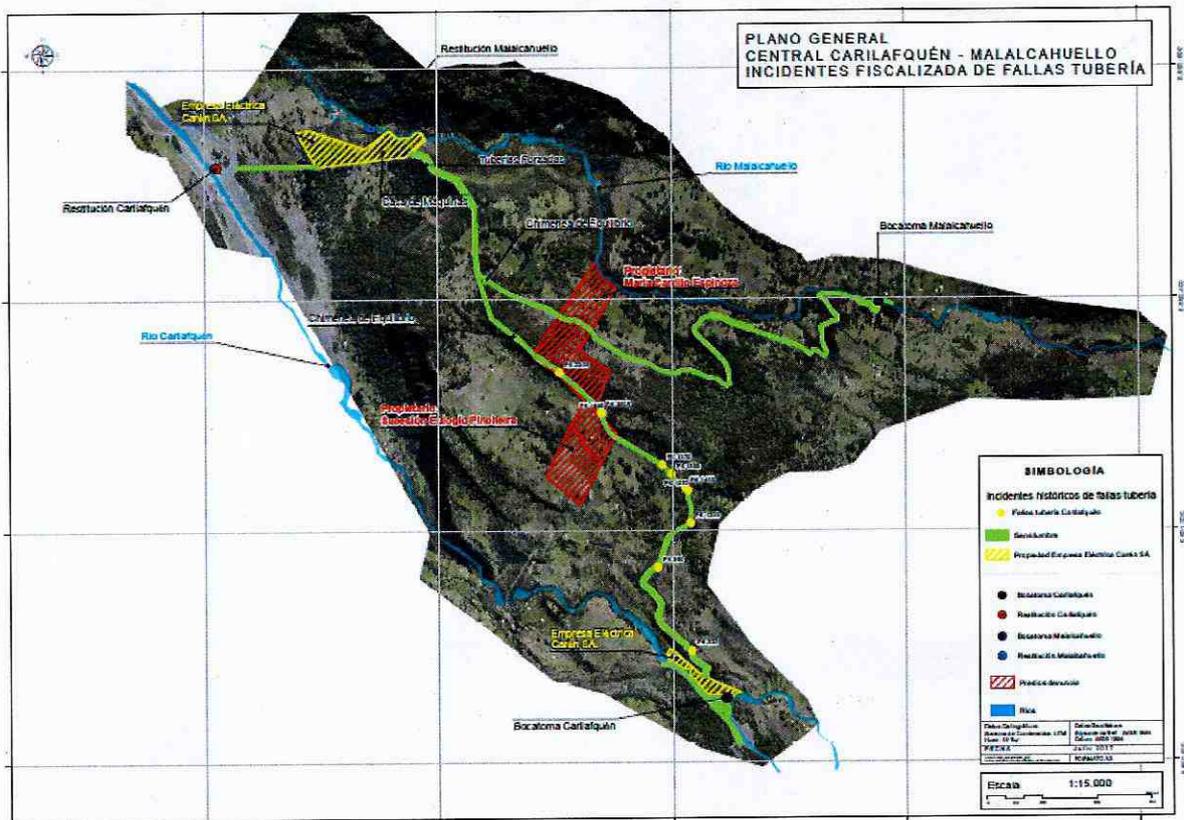
21. Que, durante el recorrido efectuado por los fiscalizadores se constató que en el sector Huechelepun se ubican seis viviendas, de las cuales, cuatro de ellas están ubicadas a 85 metros de la tubería y las otras dos viviendas se ubican a unos 180 metros de la tubería de aducción de Carilafquén.

22. Que, los fiscalizadores de esta superintendencia también observaron que hay una construcción que fue afectada por los escurrimientos, se trata de una bodega de forraje de animales que presenta marcas “que se

relaciona con el escurrimiento de las aguas provenientes de la rotura de la tubería". Adicionalmente se realizaron entrevistas a los habitantes del sector, como la Sra. María Carrillo, Carlos Sanhueza y Rómulo Pincheira, todos quienes manifestaron que han sido varias las roturas de la tubería de aducción Carilafquén.

23. Que, finalmente es importante destacar que durante la actividad de fiscalización, la Sra. María Carrillo declaró que hubo dos rompimientos de la tubería de la línea del río Malalcahuello. Razón por la cual, es dable concluir que el rompimiento de tubería no es una situación exclusiva de la línea Carilafquén, sino que también afecta la línea Malalcahuello.

24. Que, en la siguiente Figura N° 2 se puede apreciar la ubicación de la tubería, los sectores donde se han producido roturas y la ubicación de los predios cuyos propietarios han formulado denuncias ante la SMA¹:



25. Que, con fecha 4 de agosto de 2017 la empresa contestó el requerimiento de información realizado, reconociendo **11 roturas en el ducto del río Carilafquén**, pero las justifica señalando que "en el mes de octubre de 2015 se produjo una rotura provocada deliberadamente por la acción de terceros, con fuerza, mediante objetos contundentes y punzantes, presumiblemente, como picota o chuzo, o ambos, como se describirá más adelante, en el punto 4 del presente informe. Así, durante el 2016 las roturas tienen su origen en la adecuación luego de la reparación de la rotura intencional". A esta presentación se acompañaron diversos antecedentes, tales como plano de fallas de la tubería, registro de inspecciones, y medidas de control de erosión.

¹ Fuente: Memorandum de Solicitud de Medidas Provisionales N° 28 del 10 de agosto de 2017

26. Que, además la empresa afirma que las 11 roturas en la tubería de la línea Carilafquén, se produjeron en las siguientes fechas, a saber: tres fallas en el año 2015, cuatro en el mes de febrero del 2016, tres fallas en junio del 2017 y la última el día 19 de julio del 2017. Sin embargo, ninguno de estos eventos fue informado oportunamente a la Superintendencia del Medio Ambiente.

27. Que, además, en virtud de los videos y fotografías que fueron presentados por los denunciantes, se pudo concluir que el diámetro de la tubería en la sección de restitución en el río Carilafquén es de 1,5 metros aproximadamente y que la magnitud de las fisuras es de variada índole, desde pequeñas roturas hasta un orificio de más de 80 cm.

28. Que, en razón de lo observado en las actividades de fiscalización, sumado a los antecedentes presentados por los denunciantes y por la misma empresa, es posible concluir que el deficiente funcionamiento de las tuberías de aducción, está generando un daño inminente a la salud de la población y al medio ambiente, debido que aquella que nace en el río Carilafquén, presenta serios problemas constructivos y de diseño, lo cual ha provocado, al menos, las 11 rupturas que fueron reconocidas por la empresa.

29. Que, es importante indicar que, respecto de la tubería que transporta las aguas del río Malalcahuello, en el acta de fiscalización del día 2 de agosto del 2017, consta que vecinos del sector han informado de dos roturas producidas en el ducto del río Malalcahuello. En este sentido, es posible esgrimir que, si bien la empresa no ha reconocido derrames en la tubería del Malalcahuello, la experiencia previa nos indica que esta no ha informado las roturas que se vienen produciendo en el sector y que han sido denunciadas por los vecinos de la Central.

30. Que, así las cosas, el riesgo o daño inminente existe, pues es altamente probable que se produzcan nuevas roturas en un sector, donde se ha observado la presencia de abundantes rocas, las que se originaron a partir de las tronaduras efectuadas para construir la tubería, y que en algunos casos, alcanzan diámetros de hasta 2 metros. Lo cual, sumado a la gran cantidad de agua que se ha visto derramada en una pendiente que alcanza los 27 grados, han generado verdaderos aludes de piedras y escombros que han afectado las casas y predios que están ubicados bajo la cota del ducto.

31. Que, la preocupación que generan las roturas dice relación con la presencia de viviendas habitadas que se pueden ver directamente afectadas por los escurrimientos de las aguas. La distancia estimada de las cuatro casas más cercanas son 85 metros lineales desde la tubería, mientras que hay otras dos viviendas ubicadas a unos 180 metros de la tubería, a ello debemos sumar la presencia de un camino vecinal transitable y la realización de constantes labores de ganadería y agricultura en los predios afectados por los escurrimientos.

32. Que, estos antecedentes nos permiten contextualizar la grave situación de riesgo que se está generando con las roturas de los ductos, lo que hace necesario la adopción inmediata de medidas destinadas a precaver el riesgo a la salud de la población y al medio ambiente, mientras se mantengan las deficiencias operacionales de las tuberías.

33. Que, por otra parte, el riesgo al medio ambiente se produce porque los derrames han afectado especies nativas de *Nothofagus* como coigües y raulíes, las que se ubican entre las viviendas y el trazado de la tubería, y la consiguiente afectación de la fauna silvestre que se interpone en el camino de las aguas. Las siguientes imágenes N° 1 y 2 nos permiten graficar visualmente lo recién señalado²:

			
Fotografía 13.	Fecha: 27/07/2017.	Fotografía 14.	Fecha: 27/07/2017.
Descripción medio de prueba: Mismo sector de la fotografía 2, en donde se alcanza a ver la estructura cilíndrica de la chimenea de equilibrio. También, se observan las dimensiones de las rocas ubicadas arriba y bajo la tubería.		Descripción medio de prueba: Se observa la ubicación de una roca de al menos 1 m de diámetro la cual se encuentra en riesgo de caída. En esta imagen se muestra una de las viviendas del sector Huechelepun.	

34. Que, teniendo presente las consideraciones anteriormente expuestas, es dable concluir que ambas tuberías tendrían un problema estructural, que ha sido el causante de las constantes roturas. Por lo que, es necesario que la empresa adopte las medidas idóneas para efectos de controlar el riesgo que genera - tanto a la salud de las personas como al medio ambiente- el funcionamiento deficiente de ambas instalaciones, dentro de las cuales, se encuentra la detención de funcionamiento de dichas tuberías, para efectos de estudiar correctamente su diseño y estructura, identificando los problemas que adolecen y un programa de trabajo para su reparación.

35. Que, a raíz de lo anterior el Jefe de la Oficina Regional de la SMA de Los Ríos, a través del Memorándum MZS N° 28 del 10 de agosto de 2017, solicitó a este superintendente, la dictación de las medidas provisionales contempladas en las letras a) y d) del artículo 48 de la LOSMA.

36. Que, de acuerdo a dicha normativa, para la dictación de una medida provisional de detención de funcionamiento de las instalaciones, la Superintendencia del Medio Ambiente, requiere de manera previa, contar con la autorización del Tribunal Ambiental. Razón por la cual, el día 30 de agosto de 2017, la SMA presentó ante el Tercer Tribunal Ambiental, dicha solicitud de autorización, la cual se tramitó bajo el Rol S N°14-2017.

37. Que, con fecha 31 de agosto de 2017, el Tercer Tribunal Ambiental resolvió lo siguiente *“Autorizar la medida provisional prevista en la letra d) del artículo 48 LOSMA, a objeto que se proceda a la detención de funcionamiento de las tuberías de aducción de las aguas que se extraen de los ríos Carilafquén y Malalcahuello, y que forma parte*

² Fuente: Memorándum de Solicitud de Medidas Provisionales N° 28 del 10 de agosto de 2017

de la Central de Pasada Carilafquén-Malalcahuello, por el plazo de 15 días hábiles.” (El énfasis es de origen)

38. Que, a opinión de este Superintendente de Medio Ambiente, los antecedentes anteriormente expuestos permiten dar cumplimiento a los requisitos contenidos en el artículo 48 de la LOSMA y en el artículo 32 de la Ley N° 19.880, para efectos de dictar una medida provisional de esta naturaleza. Asimismo, las medidas provisionales solicitadas, son proporcionales, a la posible infracción y a las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, las que serán aplicadas y evaluadas en la etapa procedimental que corresponda, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 48 del mismo cuerpo legal.

39. Que, de esta forma, dicha solicitud da cumplimiento a lo indicado en la Resolución Exenta N° 334, de 20 de abril de 2017, que “Aprueba actualización de instructivo para la tramitación de las medidas urgentes y transitorias y provisionales dispuestas en los artículos 3 letra g) y h) y 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente”, y concluye finalmente, que hay urgencia en adoptar las medidas provisionales que se indican en el resuelvo de la presente resolución.

40. Que, en razón de lo anterior, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO: Ordénese a la **EMPRESA ELÉCTRICA CAREN S.A.**, Rut N° 76.149.809-6, representada legalmente por don Hans Timmermann Slater, titular del proyecto “Central de Pasada Carilafquén – Malalcahuello”, de conformidad a lo dispuesto en las letras a) y d) del artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente y por un plazo de 15 días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución, las siguientes medidas provisionales:

a. La detención de funcionamiento de las tuberías de aducción desde las bocatomas del río Carilafquén y del río Malalcahuello, impidiéndose el paso del agua, debido al potencial riesgo que se puede generar por nuevas roturas. Esta medida tendrá una duración de 15 días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución.

b. Realizar una revisión de las condiciones estructurales de las instalaciones de las tuberías, tanto de aducción como de presión, para ambas bocatomas de los ríos Malalcahuello y Carilafquén que impliquen pruebas de hermeticidad, termo-sellado, y de seguridad en su instalación, realizadas por un tercero competente, que sea especialista en el rubro. El titular deberá realizar un informe que contenga las conclusiones de dichos estudios, el cual deberá ser presentado ante la Superintendencia del Medio Ambiente en un plazo de 15 días hábiles, contados desde la fecha de notificación de la presente resolución.

c. Retirar las rocas y materiales en el sector de tubería que puedan generar riesgo de caída hacia las viviendas del sector Huechelepun, en especial del tramo que va desde la Chimenea de equilibrio hasta unos 600 m en dirección a la bocatoma del río Carilafquén, incluyendo el retiro de rocas del bosque de Raúl-Coihue de este sector, previa autorización de los propietarios de los predios. Esta medida debe ser cumplida dentro del plazo de 10 días hábiles, contados desde la fecha

de notificación de la presente resolución, debiendo entregarse a la Superintendencia del Medio Ambiente, dentro de este mismo plazo, un informe que detalle las obras realizadas.

d. Implementar un sistema de control de taludes que sirva para la retención de tierra y rocas que puedan desprenderse del sector del trazado de la tubería de la línea Carilafquén. Esta medida debe ser cumplida dentro del plazo de 15 días hábiles, contados desde la fecha de notificación de la presente resolución, debiendo entregarse a la Superintendencia del Medio Ambiente, dentro de este mismo plazo, un informe que detalle las obras realizadas.

e. Presentar a esta Superintendencia en un plazo de tres días hábiles, contados desde la fecha de notificación de la presente resolución, un informe que de cuenta de la detención de funcionamiento de los ductos de aducción, incluyendo medios verificables y comprobables y además, un cronograma de la implementación de las medidas de seguridad y control, individualizadas precedentemente.

SEGUNDO: Instrúyase que la información requerida deberá remitirse en la forma y modo que a continuación se indica:

a. Se deberá acompañar un ejemplar físico de cada uno de los documentos y una copia en formato PDF, a través de un soporte digital (CD o DVD).

b. La información requerida, deberá ser entregada en la oficina de partes de la Superintendencia del Medio Ambiente, ubicada en Teatinos N°280, comuna de Santiago, Región Metropolitana.

TERCERO: Notificar personalmente a la Empresa Eléctrica Carén S.A., en su calidad de titular del proyecto "Central de Pasada Carilafquén – Malalcahuello", domiciliada para estos efectos en Cerro El Plomo, N° 5680 oficina 1202 de la comuna de las Condes, ciudad de Santiago, de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 46 de la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.



DHE D6 DME/DIS

Notifíquese Personalmente por funcionario:

- Empresa Eléctrica Caren S.A., domiciliada para estos efectos en Cerro El Plomo, N° 5680 oficina 1202 de la comuna de las Condes, ciudad de Santiago.

C.C.

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional Los Ríos SMA.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.